



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220051605 DEL 14-08-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53<sup>1</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

“(…)“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014 - DPS			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014			
<b>NÚMERO OPEC</b>	208409			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	24738192	CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA	72,99
2	CC	75073974	JHON ALEXANDER GIRALDO ORDOÑEZ	70,29
3	CC	75080574	JUAN PABLO VIDAL SALGADO	70,10
4	CC	30402812	ALBA LILIANA SOTO GALVEZ	68,10
5	CC	25102080	MARTHA LILIANA PARRA GALVIS	66,85
6	CC	30232221	MONICA ARROYAVE GONZALEZ	65,05
7	CC	80206043	JONATHAN ARMANDO RICO MORENO	64,18
8	CC	30394269	CAROLINA SUAREZ HINCAPIE	63,34
9	CC	30412290	LUZ ASTRID LARGO RENDON	61,39
10	CC	30738474	MÓNICA DEL ROCÍO MORENO GUERRERO	57,05
11	CC	10223247	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO HOLGUIN	56,61
12	CC	30329410	MONICA ISABEL TABARES MONTOYA	53,39
13	CC	75106011	JUAN CAMILO GOMEZ MARTINEZ	50,89
14	CC	34002576	LEIDY JOHANA TORO JARAMILLO	48,34

Luego de publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2017, radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000216822, solicitud de exclusión de la aspirante CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

“

“(…) Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita la aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS	DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO-PROGRAMA TRABAJO SOCIAL	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No Cumple.
2	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	FUNDACION ALMA INDIA	INVESTIGADOR Y CORRECTOR DE ESTILO	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No Cumple.
3	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS	DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO-PROGRAMA TRABAJO SOCIAL	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No Cumple.
4	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS	DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO-PROGRAMA TRABAJO SOCIAL	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No Cumple.
5	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS	DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO-PROGRAMA TRABAJO SOCIAL	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No Cumple.
6	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	UNIVERSIDAD DE CALDAS	DOCENTE OCASIONAL TIEMPO COMPLETO-PROGRAMA TRABAJO SOCIAL	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No Cumple.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

7	15	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	CORPORACION ALBERTO ARANGO RESTREPO CEDER	TRABAJADORA SOCIAL EQUIPO BASE ACOMPAÑAMIENTO A HOGARES SUSTITUTOS CON DISCAPACIDAD	La certificación no contiene funciones, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. <b>No Cumple.</b>
8	16	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	ALCALDIA MUNICIPAL MANZANARES CALDAS	TRABAJADORA SOCIAL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO COMISARIA DE FAMILIA	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. <b>No Cumple.</b>
9	19	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	ALCALDIA MUNICIPAL MANZANARES CALDAS	COORDINACION PROYECTO SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y COORDINACION POLITICA MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD	Sin documentos adjuntos.
10	14	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	ALCALDIA MUNICIPAL MANZANARES CALDAS	COORDINACION PROYECTO SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y COORDINACION POLITICA MUNICIPAL DE DISCAPACIDAD	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. <b>No Cumple.</b>
11	18	CERTIFICACION EXPERIENCIA PROFESIONAL	CORPORACION ALDEA GLOBAL	TRABAJADORA SOCIAL	La certificación no contiene funciones, por lo que no es posible determinar si el cargo desempeñado guarda o no relación con las funciones del empleo a proveer. <b>No Cumple.</b>

(...) la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada porque las funciones indicadas en ocho (8) de las certificaciones no se relacionan con las del cargo a proveer, por lo que no se cumple el requisito de experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer ya que se requiere acreditar diez (10) meses; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del (la) aspirante **CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 24.738.192, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220017585 del 6 de marzo de 2017, para la provisión definitiva del empleo Profesional Especializado código 2028, grado 13, OPEC No. 208409. (...)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico la señora CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA, el 02 de mayo del 2017<sup>2</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 03 de mayo de 2017 y el 16 de mayo del 2017, dentro del cual la concursante, allegó escrito bajo el Radicado N° 20176000332682 del 16 de mayo de 2017 en el cual manifiesta:

(...) la experiencia profesional relacionada no se acredita demostrando que se han desarrollado las mismas funciones del cargo al que se aspira. Por el contrario, lo que expresó el Alto Tribunal Contencioso Administrativo es que debe en términos generales y sustanciales, demostrarse la relación entre la experiencia y el cargo que exige este requisito.

Una vez aclarada la definición de experiencia profesional relacionada, manifiesto que la misma fue acreditada a través de todas las certificaciones aportadas, resaltándose la expedida por el Alcalde del Municipio de Manzanares, Caldas donde certificó lo siguiente:

(...)

Es importante indicar que la certificación dada por el Alcalde del Municipio de Manzanares, Caldas, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto 1785 del 2014.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*De la certificación aportada, puede colegirse que si bien no se expresan de manera detallada las mismas funciones del cargo al que aspiro, si aparecen las de Coordinación e implementación de Políticas Públicas como objeto contractual desde donde se pueden extraer funciones relacionadas con las requeridas para el cargo de Profesional grado 13.*

(...)

#### **5) INCONSISTENCIA DEL AUTO CNCS 20172220004314 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 SOBRE LAS CERTIFICACIONES APORTADAS.**

*Sobre las certificaciones de experiencia aportadas en el término establecido para el cargue y recepción de las mismas por parte de la convocatoria 320 de 2014 - DPS, y que han sido motivo de solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la mencionada entidad, me permito clarificar información respectiva con el cumplimiento de requisito de experiencia profesional relacionada, en el folio No. 14.*

*Así las cosas, se precisa que en el análisis documental realizado por la Comisión de Personal DPS respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados por mi parte, para corroborar el cumplimiento de requisito de experiencia para el empleo en el cual aparezco en primer lugar en la lista de elegibles; encontrándose consignado en el documento por el cual se solicita inicio de actuación administrativa, encuentro que en la página 3 (tabla) la citada experiencia correspondiente al Folio No. 14, se menciona tanto en el folio 19 como en el folio 14, haciendo alusión a esta como si fueran dos experiencias distintas: una calificada como de tipo laboral y otra calificada como de tipo relacionada, y con análisis del Soporte: una “Sin documentos Adjuntos” y otra con “las Funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer”*

*Situación en la que considero oportuno clarificar que esta experiencia hace alusión al Folio No 14, según soporte de cargue de certificados de experiencia generado el 29 de octubre de 2014 por la Comisión Nacional del Servicio Civil. y que no ha sido registrado por mi parte Folio 19 como se aduce en el análisis realizado por la Comisión de Personal DPS.*

(...)

*Este Folio No. 14, hace alusión a certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Manzanares – Caldas, en la que consta que preste servicios en dicha institución, en la Implementación de Política Departamental de Salud Sexual y Reproductiva, en la Coordinación del proyecto de Salud Sexual y Reproductiva y en la Coordinación de Política de Discapacidad en el municipio de Manzanares. Según consta en certificado.*

#### **6) FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO CNCS 20172220004314 DEL 17 DE ABRIL DE 2017.**

*Mediante el Auto CNSC 20172220004314 del 17 de abril de 2017, la Comisión Nacional de Servicio Civil inició una Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluirme de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20170000017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 13, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.*

*En dicho acto administrativo, la CNSC realizó la siguiente aseveración: “(...) Corolario de lo expuesto y habida cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, reúne los requisitos de forma y oportunidad contemplados en el artículo 16 íbidem (Sic), tendiente a verificar si el aspirante CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA, cumple o no con el requisito mínimo de estudio en la OPEC, para el empleo (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*En este punto, se le aclara a la Comisión Nacional del Servicio Civil que está debidamente probado, que cumplo de manera superlativa el requisito mínimo de estudio en la OPEC, para ocupar el empleo denominado Profesional Especializado Grado 13, toda vez ostento el título de Trabajadora Social, de especialista en Gerencia del Talento Humano y de magíster en Gerencia del Talento Humano.*

*Ahora bien, al estar falsamente motivado el Auto CNSC 20172220004314 del 17 de abril de 2017, dicha situación constituye una causal de nulidad del acto administrativo prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Veamos: “(...) **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...). (Subrayado por fuera del texto) (...)”*

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** *El proceso de selección comprende:*

**1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 524 de 2014, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208409, al cual se inscribió y fue admitida la señora CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA, fue publicada el 08 de marzo de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 15 de marzo de 2017, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000216822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta oportuno recordar la definición de experiencia profesional relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”, que señala:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”

En relación con la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, razón por la cual corresponde a este despacho evaluar si dichas condiciones se cumplen en el caso concreto.

Así mismo resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*Los certificados deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de Cédula de Ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.*

Frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

**CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

*Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.*

Así las cosas, si del objeto contractual o de la descripción de actividades se desprende que la experiencia certificada es relacionada con las funciones del empleo, se deberá proceder en consonancia con dicho postulado procesal.

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

No obstante y antes de entrar a resolver el problema jurídico considera importante este despacho aclararle a la aspirante que el auto a través del cual se inicia la actuación administrativa no se encuentra viciado de nulidad, como lo argumenta en su intervención, pues se trata de un acto de trámite que simplemente da inicio a una actuación administrativa.

Sobre los actos de trámite la doctrina se ha manifestado así<sup>3</sup>:

*“Son los que le dan celeridad y movimiento requerido a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse”.*

El auto se limita a señalar la causal de exclusión sobre la cual la Comisión de Personal del DPS realiza la solicitud de exclusión, circunstancia que será objeto de estudio y evaluación por esta Comisión, siendo pertinente recordar que por expreso mandato legal dicho ente colegiado goza de la competencia para realizar tal solicitud.

#### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220004314 del 17 de abril de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208409, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*“Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Trabajo Social.*

*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

*Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.”.*

**Experiencia:**

*“Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.”.*

**Equivalencia:**

*Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia*

<sup>3</sup> Berrocal Guerrero, Luis Enrique (2005), Manual del Acto Administrativo. Librería Ediciones del Profesional LTDA.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*Política, Trabajo Social. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.*

*Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Trabajo Social. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

*Título profesional en Administración de Empresas, Psicología, Economía, Zootecnia, Ingeniería Industrial, Finanzas, Ingeniería Agroindustrial, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Trabajo Social. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo. Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.*

La aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- **Folio 4:** Título en la modalidad de postgrado como Especialista en Gerencia del Talento Humano, otorgado por la Universidad de Manizales, del 21 de junio de 2013.
- **Folio 5:** Acta de grado No. 1848, en la que consta que a la aspirante le fue otorgado el Título profesional como Trabajadora Social, por la Universidad de Caldas, del 12 de diciembre de 2008.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que **ACREDITÓ** el requisito mínimo de estudios.

Se aclara así, que fue un error de transcripción lo señalado en el Auto 20172220004314 del 17 abril de 2017, frente a que se iniciaba la Actuación Administrativa, tendiente a verificar si la aspirante cumplía o no con el requisito mínimo de estudio previsto en la OPEC para el empleo No. 208409, cuando realmente la exclusión se solicitó por parte de la Comisión de Personal del DPS, bajo el argumento de no cumplir el requisito de experiencia, tal como se desprende de la lectura del escrito mismo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar algunas de las certificaciones aportadas por la señora CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA, para el presente proceso de selección así:

- **FOLIO 14:** Certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANZANARES – CALDAS, en la que indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales como Trabajadora Social, del 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2010, y del 01 de febrero de 2011 al 28 de diciembre de 2011 (fecha de expedición). Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 27 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada.

EMPLEO A PROVEER: 208409
--------------------------

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ENTIDAD / CARGO/ FUNCIONES ACREDITADAS	<p><b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> <i>“Preparar, implementar y ejecutar en el territorio, los planes, programas, estrategias y/o proyectos de inclusión productiva y sostenibilidad, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos de la Entidad.”</i></p> <p><b>FUNCIONES OPEC</b></p>
<p>Certificación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANZANARES – CALDAS, en la que consta que la aspirante prestó sus servicios profesionales como Trabajadora Social.</p> <p><b>Objeto Contractual:</b></p> <p>➤ <i>Apoyo profesional al Equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de acuerdo a la Ley 1098 de 2006” Código de Infancia y Adolescencia”, en la orientación y asesoría a grupos familiares y comunitarios con relación a la planeación, ejecución y evaluación de programas de bienestar social desarrollados en el área de familia además de la coordinación de las líneas de acción y proyectos de prevención temprana y del inicio y consumo de sustancias psicoactivas.</i></p>	<p><i>Implementar y hacer seguimiento a las estrategias y políticas para el desarrollo sostenible de capacidades, oportunidades y acceso activos que promueva el incremento del potencial productivo desde un enfoque de gestión empresarial y organizacional, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.</i></p> <p><i>Ejecutar las actividades necesarias para que los bienes en especie recibidos en calidad de donación, de origen nacional o internacional, sean orientados a los proyectos misionales estratégicos que desarrolla el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en el territorio, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad vigente.</i></p> <p><i>Facilitar el desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los logros básicos de las dimensiones de Ingreso y Trabajo, y Bancarización y Ahorro, en la población participante del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.</i></p> <p><i>Acompañar la programación y supervisión de las intervenciones relacionadas con la sostenibilidad de unidades productivas en el territorio, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.</i></p> <p><i>Propiciar el desarrollo de las estrategias de empleo temporal en el territorio, destinada a atender a la población vulnerable, pobre extrema y/o víctima de la violencia en condición de desplazamiento y/o damnificada por efectos de situaciones coyunturales determinadas por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.</i></p> <p><i>Generar espacios para la participación de alianzas público privadas, destinadas a complementar la atención a la población del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en el territorio, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad vigente.</i></p> <p><i>Acompañar y hacer seguimiento en el territorio a la ejecución de las estrategias de inclusión productiva y sostenibilidad, a cargo de los operadores, con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de la Dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.</i></p> <p><i>Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigente.</i></p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

	<p><i>Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.</i></p> <p><i>Aplicar métodos y procedimientos de control interno para asegurar la calidad, eficiencia y eficacia en su gestión, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices de la Entidad.</i></p> <p><i>Responder por el registro y cargue de información en el sistemas de Gestión documental adoptado por la entidad y atendiendo los lineamientos internos establecidos.</i></p> <p><i>Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes.</i></p> <p><b><i>Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.</i></b></p> <p><i>Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Las demás funciones que le sean asignadas por el Jefe de la dependencia de acuerdo con la naturaleza del cargo.</i></p>
--	--

Tal y como se observa en el cuadro comparativo, la aspirante desempeñó funciones relacionadas con el diseño, planeación, implementación y seguimiento de los planes, estrategias y proyectos institucionales, acreditando las competencias funcionales requeridas para el desempeño del empleo.

Bajo este entendido, la aspirante acreditó con dicho folio un total de 27 meses y 27 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 10 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS.

Por otro lado, frente al argumento que esgrime la aspirante en el punto 5 de su intervención, es preciso aclarar que la Universidad Manuela Beltrán al momento de organizar los folios para valorar su experiencia, creó el folio No. 19 “ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANZANARES” de forma adicional y solo para efectos de la calificación en la prueba de valoración de antecedentes de la experiencia que excede el requisito mínimo, por lo cual se precisa, que el mencionado hecho no generó ningún efecto frente el análisis de fondo que se hizo de los documentos aportados por la aspirante, por cuanto esa experiencia ya se había valorado en su totalidad como experiencia profesional relacionada en el folio No. 14, razón por la cual se registra para el folio No.19 “sin documentos adjuntos”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004314 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CHRISTY JANETH PEREZ ZULUAGA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Se concluye entonces, que la señora CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.738.192, **ACREDITÓ** el cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No Excluir*, a **CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.738.192, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017585 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208409, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **CHRISTY JANETH PÉREZ ZULUAGA**, en la dirección Calle 4D No. 35 – 57 Barrio Asturias – Manizales o al correo electrónico [christy\\_perzul@hotmail.com](mailto:christy_perzul@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güeche  
Preparó: Rosa Lila Carrillo